//nos Aires, 15 de abril de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención de la sala la presente causa con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la defensa de D. A. C., H. J. M. y A. D. R. (fs. 278/vta.) contra el punto I del auto de fs. 265/275 vta. que dispuso el procesamiento de los nombrados en orden al delito de amenazas coactivas, y por la querella (fs. 332/333) contra el punto III de la decisión mencionada en cuanto reguló en tres mil pesos (\$3.000) el monto del embargo dispuesto en relación a cada uno de ellos.

A la audiencia prevista en el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrieron a desarrollar sus agravios y efectuar las réplicas que consideraron pertinentes el Dr. Mario Filippi (por la defensa) y el Dr. Máximo Castex (por la parte acusadora). Finalizadas las exposiciones, el tribunal deliberó en los términos del art. 455 *ibídem*.

Y CONSIDERANDO:

Compulsados los elementos que conforman las presentes actuaciones concluimos que el temperamento adoptado en la anterior instancia debe ser homologado.

La materialidad de las expresiones que los imputados le habrían proferido al presidente y a los empleados de la firma "........" a los fines de constreñir la actuación de sus autoridades en los términos por ellos fijados, pues, de lo contrario, continuarían bloqueando los accesos a la empresa, encuentra sustento en los relatos ofrecidos por V. Y. E. F. (fs. 1/2 y 11/vta.), A. S. L. (fs. 23/vta.), R. G. (fs. 57/58), J. R. L. (fs. 75/vta.) y M. J. N. (fs. 76/vta.).

Al respecto, cabe destacar que, a tal punto resultó idóneo el medio empleado para afectar la libertad de decisión de sus destinatarios, que tan sólo un día después del primer episodio el letrado apoderado de la sociedad concurrió a denunciar lo ocurrido ante el Ministerio de Trabajo (cfr. fs. 91/94) (*in re* causa N° 2106/12, "B." rta. 7/2/2013).

Por su parte, luce evidente la aptitud intimidatoria de las concretas expresiones vertidas, unidas a las acciones que se desplegaron, pues

ellas implicaban una paralización de las actividades y la posibilidad de generar eventuales daños o que alguien pudiera salir herido.

No debe perderse de vista que el mal anunciado desde el 8 de marzo de 2012 se concretó luego en otras tres oportunidades, extremo que es dable observar en las filmaciones aportadas por la querella (fs. 21, 178/189 y 230) y respecto del cual no sólo dieron cuenta los testigos ya mencionados sino también P. M. S. (fs. 83/vta.) y C. L. P. (fs. 84/vta.).

Importa añadir que, más allá de los descargos formulados por los encausados (fs. 133/135, 136/138 vta. y 139/141), no surge de autos que el reclamo que desencadenó los hechos proviniera de los empleados de "....." y tuviera por fin satisfacer sus intereses. En efecto, los imputados no se hallaban unidos en relación de dependencia con la firma de mención y se prescindió de otro tipo de gestiones al escoger este medio para la obtención de sus exigencias (*mutatis mutandi*, causa N° 24830/2012 "C.", rta. 23/4/2013).

II. El monto discernido en concepto de embargo luce exiguo para asegurar la eventual indemnización civil derivada del suceso reprochado y los pertinentes gastos que atañen al trámite del proceso, entre ellos, los honorarios de los letrados particulares que ambas partes designaron (art. 518 del ceremonial), de modo que habremos de aumentarlo a cincuenta mil pesos (\$50.000.-).

Por lo expuesto, se <u>RESUELVE</u>:

- I. **Confirmar** el punto I del auto de fs. 61/64 en cuanto fuera materia de recurso.
- II. **Modificar** el monto de la medida cautelar dispuesta a D. A. C., H. J. M. y A. D. R., respectivamente, hasta alcanzar la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.-) (punto III del aludido pronunciamiento, art. 518 del C.P.P.N.).

Notifiquese. Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen. Sirva lo proveído de atenta nota de envío. Se deja constancia de que el Dr. Mariano González Palazzo no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ALBERTO SEIJAS

Ante mí:

YAEL BLOJ

Secretaria de Cámara